

Ahora bien, acreditada la base fáctica de la imputación, en relación con la acusación por infracción al art. 205 del C.P., considero que el imputado debe ser absuelto conforme lo dispuesto por los arts. 1º, 2º, 353 inc. 2º del C.P.P. en función con los decretos provinciales N° 563/20, 620/20, 657/20 y 700/20. Veamos:

El Sr. Presidente de la Nación, mediante DNU 520/20 de fecha 7 de junio de 2020, luego prorrogado por DNU 576/20 y DNU 605/20 y posteriores, describe la etapa o fase 2 denominada "Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio". Esta etapa reconoce en los gobernadores de aquellas provincias que se encuentren en determinada situación sanitaria, a flexibilizar las restricciones a los derechos y garantías dispuestas en fase 1 de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio.

Así las cosas. El Sr. Gobernador de la Provincia de Mendoza emite el decreto acuerdo 700/20 de fecha 8 de junio de 2020, por el cual se dispuso la vigencia del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" en el ámbito provincial, flexibilizando diversos aspectos vinculados con actividades y/o servicios regulados por decretos anteriores. Este decreto fue prorrogando su vigencia por los decreto acuerdos posteriores que determinan al día de la fecha en el ámbito de la provincia la vigencia de la fase denominada Distanciamiento Social Preventivo Obligatorio

Para fecha 2 de julio de 2020, encontrándose vigente la fase 2 denominada Distanciamiento Social Preventivo Obligatorio, regían los decretos provinciales 563/20, 620/20, 635/20, 657/20 y 775/20. Cada uno de estos decretos contiene una progresiva flexibilización de las restricciones impuestas en fase uno y fase dos a los derechos de las personas.

Los decretos 563, 620 y 657 establecieron que el incumplimiento de las restricciones serían sancionadas con multa. Por lo tanto, en fase dos, etapa reguladas por los gobernadores de provincia, la inobservancia a las restricciones se encuentra sancionada con multa, motivo por el cual estamos frente a una contravención, a lo que se suma que no puede encausarse a una persona dos veces por el mismo hecho y sancionarla dos veces por ese mismo hecho.

De este modo, no sólo estamos ante una contravención, situación jurídica ajena al ámbito del derecho penal, sino que de existir alguna al respecto, debe aplicarse el principio non bis in ídem y la norma más beneficiosa para el imputado, arts. 1º y 2º del C.P.P., respectivamente.

En razón de lo expuesto, Pérez Peralta debe ser absuelto del delito de Infracción al art. 205 del C.P. en virtud de que a la fecha de comisión del hecho que se le imputa la provincia de Mendoza se encontraba en fase de distanciamientos social preventivo y obligatorio, regulado por el gobierno de Mendoza mediante decreto del Señor Gobernador, vigentes al día de la fecha, que sancionan con multa el incumplimiento de las restricciones pertinentes.